

pulares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman tambien el Congreso, ó Diputacion permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitucion y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley, ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos: nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningun tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3º. Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4º. Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia, para que nada haya en el acto que violento, embarrace ó tuerza la expresion libre de la voluntad individual, de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

Art. 5º. En toda asamblea popular, inmediatamente ántes de procederse á la votacion,

preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 6º. Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y en cualquiera otro acto que se mezcle, será nulo.

## CÁPITULO II.

### *Del derecho de elegir.*

Art. 7º. No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, miéntras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó hayan malversado los caudales públicos.

III. Los que tengan incapacidad física ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado religioso.

V. Los militares permanentes en ejercicio.

VI. Los sirvientes domésticos ó de campo.

VII. Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 8º En cualquier caso, excepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados miéntras estén en los puntos de la eleccion ni cuando se dirijan á ellos.

### CAPITULO III.

#### *Bases generales para toda eleccion.*

Art. 9º Los Ayuntamientos, inmediatamente despues de recibida esta ley, procederán á levantar el padron general de los varones, desde diez y ocho años de edad, que residan en su respectiva municipalidad. El padron contendrá los nombres de los individuos, su edad, profesion, estado, si saben ó no leer y escribir, y si por alguna circunstancia han perdido los derechos de ciudadano los que lo sean.

Art. 10. El padron será formado por una comision de tres personas, nombrada por el Ayuntamiento, expensada de los fondos municipales, y presidida cuando ménos por uno de los miembros de la misma corporacion; concediéndose tres meses para que pueda

levantarlo y dar cuenta con él al Ayuntamiento.

Art. 11. Cuando éste reciba los trabajos hechos por las comisiones de que habla el artículo anterior, los examinará cuidadosamente y suplirá las omisiones ó enmendará los errores en que se haya incurrido por las comisiones. Hecho ésto, reunirá el mayor número posible de vecinos, pondrá á disposicion de ellos los trabajos de las comisiones, y los exhortará á que, impuestos de todo, manifiesten las omisiones ó defectos que á su juicio tengan, para lo que se concederá un término de quince días, durante los que estará á disposicion del público el proyecto de padron, y se recibirán todas las observaciones que á él se hicieren. En esos mismos quince días, por medio de avisos en los parajes públicos, se exhortará á los ciudadanos para que den á la autoridad las noticias que necesite para formar un verdadero y exacto padron.

Art. 12. Cuando el término de quince días de que habla el artículo anterior haya concluido, los Ayuntamientos, con vista de los trabajos de las comisiones y de los datos que les hayan ministrado los vecinos, ó de cualesquiera otros que posean, procederán á poner en limpio el padron de su municipalidad, marcándoles con el número que en el órden les corresponda, y sacarán tres ejemplares: uno que servirá para su archivo; otro para la Se-

cretaría de Gobierno, y el tercero para la del Congreso del Estado.

Art. 13. Constituye un delito de falsedad, para las personas que compongan la corporacion municipal, y para las que lo formaron en su caso el hecho de colocar en el padron nombres de personas que no existan, ó que aunque vivan, no tengan las cualidades que en el padron se les ponga. Este delito se castigará con la destitucion de los funcionarios ó empleados que lo cometan, y multa de diez á cincuenta pesos. Se concede accion popular para denunciar los delitos de que habla este artículo.

Art. 14. En las elecciones solo serán admitidos á votar los ciudadanos inscritos en el padron de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho les bastará justificar ante la mesa la causa que tuvieron para no inscribirse.

Art. 15. Los Ayuntamientos tienen el deber en el último mes de cada año, de dar cuenta á la Secretaría de Gobierno con la noticia de los cambios que el padron de su municipalidad haya sufrido en todo el año, bien de los ciudadanos que nuevamente se hayan inscrito, ó bien de los que hayan dejado de serlo por muerte, ausencia, pérdida de los derechos políticos ó por cualquiera otra causa. A este efecto los Jueces del estado civil están obligados á darles cuenta de las defuncio-

nes de los varones mayores de diez y ocho años que ocurran en el año; los Jueces de Letras tienen tambien el deber de dar igual aviso de los autos de prision y sentencias que dicten, á los Alcaldes primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los Ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido á otro municipio, para que en éste se le dé de baja en el padron.

#### CAPITULO IV.

##### *De las elecciones de Distrito.*

Art. 16. Para elecciones populares, los Ayuntamientos, con presencia del padron general de su municipalidad, nombrarán en cada seccion un comisionado á quien entregarán un ejemplar del padron respectivo de los ciudadanos que en dicha seccion tengan derecho de votar, conforme á lo prevenido en esta ley, para que, sacando una copia de él, la fije en un paraje público de la misma demarcacion, conservando la que recibió del Ayuntamiento para entregarla á la mesa electoral respectiva. Los mismos Ayuntamientos designarán las casas en que se han de reunir las asambleas, y lo avisarán oficialmente á los jefes de las familias que las habiten.